

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1176

Jamundí, Junio seis de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE

RAD.763644089003 2021-00673

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.2897 del 26 de noviembre de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 22 de Abril de 2022 se ordena el emplazamiento del demandado **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N.1.112.475.560 y T.P N. 308.691 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 91___ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 7 de 2022

**DIANA MARCEL ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a79ab239dc5b46daf5cf36bd7cff460cf6310e9d1c92d63fbe8aad8c7d43c0c**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 6 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto, informando que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Provea.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio seis de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1175
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ CANO
RAD: 763644089003 2021-525

Evidenciado el informe secretarial y en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 163 del C G. P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación de las actuaciones procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente asunto se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmq

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.91 __ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Junio 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
La secretaria,

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7a3bb1993aae909b2a71b9bcafa0b6b831de8fca825c4af17ca705f0e9cc6**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 6 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio seis de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00107
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL
DDO: MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO** dirigido a la demandada a la dirección física Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes, Casa 41, Kilometro 1, callejón Los Naranjos de Jamundí, la cual se realizó a través de un servicio de mensajería.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de los documentos aportados, se evidencia que si bien se allegó el AVISO de que trata el art.292 del C.G.P, así como copia del auto mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de correos, no se allegó la **CERTIFICACION** expedida por la empresa de correos donde se pueda constatar la fecha en que fue recibida la misma en su lugar de destino, y que en efecto surtió los efectos esperados, para poder contabilizar los términos de que dispone el demandado para contestar la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar la certificación respectiva o en su defecto realizar nuevamente la notificación por aviso, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar la **CERTIFICACION** expedida por la empresa de correos donde se pueda constatar la fecha en que fue recibida la comunicación en su lugar de destino, para poder contabilizar los términos de que dispone el demandado para contestar la demanda; o en su defecto realizar nuevamente los tramite de notificación mediante aviso, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

ESMERALA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _91 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3631188cf042385ef1a9da6b2705e5d7f884b66368e8ec8028db010ec05aca**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 6 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
Jamundí, Junio seis de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00121
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido al demandado **JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO** remitido al correo electrónico doradojes@gmail.com el **día 18 de mayo de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada.
- 2.- TENGASE** al demandado **JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO** notificado mediante **AVISO desde el día 18 de mayo de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el titulo valor aportado al proceso.
- 3.- SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
ESMERALDA MARIN MELO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No.91 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50693bf83a1e20d27ea5a285111a6aaa59cad78b90a86a5ccfe667e1681652e**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez con el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual la parte actora le concede un plazo al demandado para desocupar el inmueble. Jamundi-Valle, Junio 6 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2022-00181**

Jamundí, Junio seis de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022-00181
REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN CS
DDOS: BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS

Dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien inmueble propuesto por OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN CS en contra de BAUSANO HEALTHARE CONSULTING GROUP SAS, la parte actora presenta escrito mediante el cual se pronuncia en relación con el acuerdo de conciliación elevado por el demandado, manifestando que acepta la entrega del local comercial completamente desocupado para el día 28 de mayo antes de las 12 m.

Conforme lo anterior, el despacho requerirá a la parte actora para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar si el inmueble objeto del contrato ya le fue entregado, a fin de poder continuar con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar si el inmueble objeto del contrato ya le fue entregado, a fin de poder continuar con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _91_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 7 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace7639722b1713d3d5b915af182945b6260f1d24b387b9b86b54198ef8e07e**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Jamundi-Valle, Junio 6 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio seis de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 90 003 2022-00195
REF: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: ALEXANDER ARROYO GRUESO

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **FONDO NAIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEXANDER ARROYO GRUESO**, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, informando que no hay medidas cautelares practicadas, como quiera que no hay constancia de que se haya remitido el oficio de embargo.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha proferido auto mandamiento de pago, no se ha notificado el demandado y las medidas de embargo no se han practicado. Por lo anteriormente expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 91__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Junio 7 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3958a95873119d9f8d1ae7334cca8da0653cb1f0cd10e05f12e2706ddc75a29**

Documento generado en 06/06/2022 11:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y
PAOLA ANDREA VALENCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00274

Jamundí, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA** identificados con cédula ciudadanía No. 12.235.884 y 66.837.019 respectivamente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 555816980, que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 989 del 29 de abril de 2020 otorgada por la Notaria Décima del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 991796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente los demandados **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA** son actualmente los propietarios del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA** identificados con cédula ciudadanía No. 12.235.884 y 66.837.019 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$81.216) correspondiente a cuota de amortización del capital para la obligación 555816980, vencida el 29 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$245.055) correspondiente a intereses de plazo de la cuota de noviembre de 2021 liquidados desde octubre 30 de 2021 al 29 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$81.216) desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
4. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (45.276) correspondiente a cuota de amortización del capital para la obligación 555816980, vencida el 29 de diciembre de 2021.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$286.121) correspondiente a intereses de plazo de la cuota de diciembre de 2021 liquidados desde el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (45.276) desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
7. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$36.220) correspondiente a cuota de amortización del capital para la obligación 555816980, vencida el 29 de enero de 2022.
8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$295.871) correspondientes a intereses de plazo de la cuota de enero de 2022 liquidados del 30 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$36.220) desde el día 30 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

10. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.049) correspondiente a cuota de amortización del capital para la obligación 555816980, vencida el 28 de febrero de 2022.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$286.470) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota de febrero de 2022 liquidados del 30 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.049) desde el día 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
13. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$55.946) correspondiente a cuota de amortización del capital para la obligación 555816980, vencida el 29 de marzo de 2022.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$274.338) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota de marzo de 2022 liquidados del 01 de marzo de 2022 al 29 de marzo de 2022.
15. Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$55.946) desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
16. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.852.850) por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 555816980.
17. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 25 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-991796 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 91
De hoy 07 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80e8d7e05b90d3db1fe86a65cc40d7f2272c8cc477ca3f58e3c9bbc7adb035**

Documento generado en 06/06/2022 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA
PARQUE RESIDENCIAL
Demandado: LAUDY DAYANA DÍAZ MEZA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00275

Jamundí, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede, se tiene que el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** con NIT No. 901.183.628, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **LAUDY DAYANA DÍAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.237

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el certificado de deuda aporta, conforme al hecho segundo el total de la obligación es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.415.357) y la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019 es de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$146.000), empero en el numeral primero de las pretensiones se solicita librar mandamiento por la cuota del mes de diciembre de 2019 que equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.364.963) existiendo inconsistencias entre los valores, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que procesa dentro del mismo a presentar la

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

subsanción pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE** identificada con C.C. 1.144.173.280 y T.P. 292.605 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 91 De hoy 07 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0252676190b6a1951ba837899fff6e7175703b41fbc8bb577737109c51c0f37**
Documento generado en 06/06/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00278

Jamundí, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO** identificada con cédula ciudadanía No.29.685.881.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré No. 069036110007448, el vencimiento del título valor es el día 22 de abril de 2022, se solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios por la tasa máxima legal permitida desde el día 29 de julio de 2021 al 22 de abril de 2022, sin que se discrimine el valor de la cuota, su fecha de vencimiento y la suma de los intereses adeudados por cada una de ellas, máxime cuando en la cláusula segunda del título valor se indicó que dichos intereses debían pagarse de la forma que estuviera establecida para la línea de crédito que aprueba el banco y a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago cobro de intereses remuneratorios con anterior a la fecha referida y en el pagaré se incluyeron intereses corrientes por OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS.

Aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que procesa dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con C.C. 38.603.730 y T.P. 150.730 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 91 De hoy 07 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad2032158403004402c8ca3602c5c7b91f207ea76bdc8a0501e3389e047905**

Documento generado en 06/06/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 03 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAY ARGENTINA COLOMBIA S.A.
Demandado: LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00280

Jamundí, Valle del Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO BILVAO VIZCAY NIEBLES LONDOÑO** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO** identificada con cédula ciudadanía No. 40.187.348.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. 07469600311729 y para tal fin solicita se reconozca el valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y los intereses moratorio, manifestando que en el mencionado contrato, se estipuló el valor del canon por TRES MILONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS, revisado el título ejecutivo se evidencia que en la cláusula novena se indica lo siguiente: *“durante la vigencia del presente contrato el LOCATARIO pagará al BBVA COLOMBIA el valor del canon mensual indicado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras (...)”* ahora bien, en el cuadro introductorio del contrato de leasing, el cual se denomina *“Condiciones Generales y Condiciones Financieras del Contrato de Leasing Habitacional de Vivienda No Familiar”* no se relacionó dicho valor y con los anexos de la demanda, no se aportó la carta de aprobación referida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, por lo que para continuar el trámite es indispensable que se allegue el mismo para conocer el valor real del canon mensual.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que procesa dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con C.C. 31.294.426 y T.P. 24.851 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR las autorizaciones de los señores Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro y Johan Alexis Herrera García.

QUINTO: RECONOCER la dependencia judicial de María del Rosario Lozano Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 91 De hoy 07 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b0606844bd97d22baa7957600433e51e9bcfa41b7c848ed2e1682c9df8346**

Documento generado en 06/06/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**